

dran interesar del Servicio Provincial de Valoración Urbana las aclaraciones procedentes sobre la tasación técnica efectuada, la cual en estos casos, habrá de consignarse en un informe donde se reflejen los fundamentos y detalles de la valoración practicada.

El mismo informe técnico se acompañará a todas las apelaciones ante el Jurado Central.

La Dirección General de Impuestos sobre la Renta podrá dar carácter preceptivo a dichos informes por medio de Orden-circular, en los casos y con la amplitud que estime necesarios.

Vigésimo segundo.—Las resoluciones de los Jurados provinciales en única instancia, y las del Jurado Central de Impuestos sobre la Renta dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1960.

Vigésimo tercero.—Conforme a lo establecido en dicho artículo y en el número cuarto del artículo 10 del Decreto de 9 de julio de 1959, la interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo a que se refiere el número primero del mismo artículo, contra acuerdos de declaración de competencia de los Jurados, determinará la práctica de las liquidaciones caucionales establecidas en los artículos 31 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 120. f), de la Ley de 26 de diciembre de 1957. El importe de dichas liquidaciones no podrá ser superior al que resulte de la evaluación propuesta por el Servicio de Valoración Urbana ni inferior a la media aritmética derivada de dicho importe y de la base reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos.

Cuando el interesado recurra en alzada ante el Jurado Central de Impuestos sobre la Renta contra la resolución de un Jurado provincial, se practicará la liquidación e ingreso a cuenta de la Contribución Urbana correspondiente a la base fijada por el Jurado provincial, requisito que deberá quedar plenamente justificado en el expediente mediante certificación expedida por el Secretario del referido Jurado, con el visto bueno del Presidente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18, número tercero del Decreto citado en el párrafo anterior.

Vigésimo cuarto.—Las liquidaciones practicadas por la Administración como consecuencia del producto íntegro acordado por los Jurados provinciales o el Central sólo serán reclamables en vía económico-administrativa y, por tanto, en la jurisdiccional, por cuestiones totalmente ajenas a la cuantía del referido producto íntegro y por quebrantamiento en los trámites esenciales posteriores a la firmeza de la declaración de competencia de los Jurados de Valoración Urbana y determinados en el Decreto de 9 de julio de 1959.

Vigésimo quinto.—Queda autorizada la Dirección General de Impuestos sobre la Renta para dictar cuantas disposiciones complementarias estime necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición transitoria.—Hasta que la Dirección General de Impuestos sobre la Renta apruebe y publique el modelo de ficha catastral, a que se refiere el párrafo segundo del número tercero de esta Orden, continuarán utilizándose los impresos actualmente en uso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dictan instrucciones relativas a la confección del cuadro-horario de clases y formalización de propuestas de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial para el curso académico 1961-62.*

La adopción de un modelo común de cuadro horario para todos los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, además de establecer una conveniente uniformidad, ha facilitado la labor de informe y aprobación de los mismos, por lo que se estima aconsejable mantener para el próximo curso

académico 1961-1962 el mismo modelo que rigió en el pasado, con lo que se logrará alcanzar aquellas finalidades, sin menoscabo de las facultades reconocidas por el Reglamento de las Escuelas, a los Directores y Claustro de Profesores. Igualmente resulta aconsejable, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y principios generales de Pedagogía, reiterar a los Centros lo que sobre horarios se dispuso en la circular de 12 de julio del pasado año.

Por otra parte, al entrar en vigor, en toda su integridad, la Orden ministerial de 4 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» del día 25), sobre procedimiento a seguir para la propuesta aprobación y cobro de las gratificaciones por extensión y acumulación de clase del personal docente y de horas del administrativo y subalterno, se hace preciso que por los Centros se observe de manera exacta lo que en aquella disposición se preceptúa, a fin de evitar perjuicios económicos al personal con derecho a dichas gratificaciones.

En su consecuencia, esta Dirección General de Enseñanza Laboral tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial redactarán el cuadro horario de sus enseñanzas para el próximo curso académico 1961-62 con arreglo al mismo modelo del pasado año escolar, tanto por lo que se refiere a las enseñanzas de Aprendizaje como a las de Maestría e Iniciación en los Centros en que estas dos últimas se encuentren establecidas.

2.º Salvo las prácticas de Taller y de Laboratorio y las clases de Dibujo, la unidad didáctica será de una hora. Excepcionalmente, las clases de Idiomas del grado de Maestría tendrán la duración de tres cuartos de hora.

3.º Deberán evitarse los espacios de tiempo libre entre clase y clase, que, en todo caso, se utilizarán en recreo o estudio vigilado, circunstancia que se hará constar en el cuadro horario, en el lugar destinado a observaciones.

4.º En cuanto sea posible conciliarlo con las costumbres y usos locales, deberá tenerse muy en cuenta lo que dispone el artículo 169 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial en cuanto al comienzo y terminación de las clases. En ningún caso el espacio de tiempo entre la jornada de la mañana y de la tarde deberá ser inferior a dos horas.

5.º Dentro de lo posible se procurará mantener el mismo horario durante todos los días de la semana, excepto la tarde del sábado.

6.º Los Directores de los Centros remitirán directamente a la Inspección General de Formación Profesional Industrial, dentro de la segunda quincena del mes de septiembre, copia, autorizada por el Secretario con el visto bueno del Director, del cuadro horario confeccionado con arreglo al modelo indicado y a las presentes instrucciones, a fin de que aquella proponga a la Superioridad su aprobación, si procediere. Se reitera de manera especial el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 170 del Reglamento.

7.º Dentro de los diez días siguientes al recibo de la Orden aprobatoria del cuadro horario deberán elevarse las oportunas propuestas de gratificaciones del personal con derecho a ellas a fin de evitar el paso a «ejercicios cerrados» de las gratificaciones correspondientes al primer trimestre del curso escolar de los Profesores titulares, Especiales y Maestros de Taller que han de percibirlos con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto General del Estado. No podrán concederse gratificaciones por extensión y acumulación de clases y horas extraordinarias que hubieren sido propuestas fuera del trimestre natural a que las mismas se refieren.

8.º Con el fin de evitar perjuicios al personal docente, administrativo y subalterno con derecho a gratificaciones, los Directores y Secretarios de los Centros habrán de cumplimentar con rigurosa exactitud lo preceptuado en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 25).

9.º Tanto el cuadro horario como las propuestas de gratificaciones deberán enviarse directamente por la Dirección de los Centros a la Inspección General de Formación Profesional Industrial.

Lo que comunico a VV. SS para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1961.—El Director general, G. de Reyna.

Sres. Directores de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial.